

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN Y
ESTABLECIMIENTOS DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PARA LAS VIVIENDAS EN SUELO NO
URBANIZABLE**

CAPÍTULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Escacena del Campo, como entidad actuante en la iniciativa de redacción del presente documento, propone las siguientes Ordenanzas Municipales que tienen como objeto regular el procedimiento administrativo de declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable de conformidad con lo previsto en el Decreto 2/2012 de 10 de Enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y los asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y lo previsto en el Artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, estas normas tienen por objeto establecer las condiciones mínimas en materia de habitabilidad, seguridad y salubridad deben reunir las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, aplicables en los procedimientos de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación a las edificaciones aisladas ubicadas en suelo no urbanizable siguientes:

a. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio y construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

b. Edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicados en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de Influencia del Litoral o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones y otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, que fueron construidos sin

licencia urbanística o contraviniendo su legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el Artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas al principio del párrafo.

c. Edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de Mayo, de reforma de la ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que no se ajusten a la ordenación territorial y urbanística vigente, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística.

Se entenderá que una edificación está terminada cuando resultando apta para el uso al que se destina, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, reúna las siguientes condiciones básicas:

- a. Su ubicación no resulta incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.
- b. Su implantación no genera impactos que supongan riesgos previsibles para las personas o bienes.
- c. Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina.
- d. Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.
- e. Los espacios habitables resultan aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad.

No procederá el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en los siguientes supuestos:

a. Edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de influencia del litoral, en suelos destinados a dotaciones públicas, o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 3.2.b) del Decreto 2"/2012.

b. Edificaciones aisladas integradas en una parcelación urbanística que no constituye un asentamiento urbanístico conforme a lo dispuesto en el Decreto 2/2012, y para las que no haya transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, si no se ha procedido a la reagrupación de las parcelas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 183.32 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre.

Artículo 3.

La aplicación de estas normas se realizará sin perjuicio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. El cumplimiento de las exigencias básicas establecidas en la normativa de edificación vigente al momento de la fecha de la terminación de la edificación.
- b. La aplicación de aquellas normas que guarden relación con las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad dictadas por otros organismos, entidades o Administraciones Públicas.

Artículo 4.

El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones establecidas en materia de seguridad, habitabilidad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueran exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven a cabo.

CAPÍTULO 2: SOBRE LAS CONDICIONES DE UBICACIÓN Y ACCESIBILIDAD DE LAS EDIFICACIONES.

Artículo 5.

La edificación deberá respetar las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 6.

La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

CAPÍTULO 3: SOBRE EL IMPACTO GENERADO POR LAS EDIFICACIONES.

Artículo 7.

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno. Se tendrá especial atención a que no:

- a. Afecten a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.
- b. Provoquen la contaminación de la tierra, el agua o el aire.
- c. Originen daños físicos a terceros o de alcance general.
- d. Alteren gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

CAPÍTULO 4: SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.

Artículo 8.

Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se puedan encontrar afectadas por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberán contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

Artículo 9.

La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.

Artículo 10.

La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.

Artículo 11.

Las instalaciones de las que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

CAPÍTULO 5: SOBRE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD.

Artículo 12.

La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.

Artículo 13.

La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo seguido de al menos 50 litros de agua y un caudal mínimo de 10 litros por minuto.

Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas y otros medios autorizados, éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso, deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.

Artículo 14.

La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 15.

Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, bien mediante su traslado hasta un vertedero o, disponer de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO 6: SOBRE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONALIDAD EN EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDAS.

Artículo 16.

Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m², e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.

Artículo 17.

Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.

Artículo 18.

Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que sean de uso exclusivo de los mismos. El cuarto de aseo no puede servir de paso obligado al resto de las piezas habitables.

Artículo 19.

Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares.

Artículo 20.

Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de, al menos, 1/3 de la dimensión mínima.

Artículo 21.

Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deben disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.

Artículo 22.

Los patios deben permitir la inscripción de, al menos, un círculo de 3 m. de diámetro cuando sirvan a estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 m. para el resto de dependencias.

Artículo 23.

La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m. en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m. en las habitaciones destinadas al de descanso.

Artículo 24.

Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 m y de 2,20 m. en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

Artículo 25.

Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

- a. Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
- b. Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
- c. Red interior de desagüe de aparatos sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.

Artículo 26.

Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, construido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavado e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

CAPÍTULO 7: SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE SE DEBE APORTAR.

Artículo 27.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal, los propietarios de las edificaciones, a las que hacen referencia estas ordenanzas, podrán solicitar del Ayuntamiento el inicio del procedimiento para la obtención del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, mediante la presentación de solicitud por la persona titular de la edificación dirigida al Ayuntamiento, acompañada de tres copias de la siguiente documentación, suscrita por un técnico competente y visada por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico:

1. Expediente de legalización de la edificación que contenga como mínimo los siguientes apartados:

a. Documentación acreditativa de la titularidad de la edificación.

b. Identificación del inmueble afectado, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro del Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

c. Certificado de antigüedad en la que se acredite la fecha de terminación de la edificación, presentándose, si es posible, cualquier documento que pudiera justificar su edad, en los términos que establece el Artículo 20.4 del texto refundido de la Ley del Suelo.

d. Certificado que acredite la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina y que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad especificadas en estas ordenanzas.

e. Plano de situación y plano de emplazamiento acotado, en el que se sitúe la edificación respecto de los linderos de la parcela.

f. Plano acotado por cada planta de la edificación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada, con expresión de las distintas superficies.

g. Planos acotados de alzados y secciones de la edificación.

h. Memoria descriptiva y constructiva, incluyendo el presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas.

i. Fotografías varias de la construcción en las que pueda apreciarse el estado constructivo de la misma.

j. Certificado de legalización de la edificación.

Artículo 28.

Presentada la solicitud con la totalidad de la documentación exigida en el Artículo anterior, se procederá a la tramitación prevista en el Artículo 11 y 12 del Decreto 2/2012. Instruido el procedimiento, corresponde al Ayuntamiento resolver sobre el reconocimiento de la situación asimilado al régimen de fuera de ordenación.

El Ayuntamiento, justificadamente y en razón a las circunstancias que concurran, solicitará los informes sectoriales a los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

La resolución se acordará previos informes jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes, debiendo dichos informes hacer incidencia en los aspectos contemplados en el Artículo 11.3 del Decreto 2/2012 para los informes técnicos y en el Artículo 11.4 del Decreto 2/2012 para los informes jurídicos.

El Ayuntamiento, a la vista de la documentación entregada y de los informes emitidos, requerirá la realización de las obras e instalaciones indispensables que posibiliten, en su caso, la posterior contratación de los servicios básicos, estableciendo un plazo máximo tanto para la presentación del proyecto técnico como para la ejecución de las citadas obras. En el caso de soluciones coordinadas para la prestación de servicios a que se hace referencia en el Artículo 10.3 del Decreto 2/2012, se exigirá además, un acta de compromiso ante el Ayuntamiento o formalizada en documento público, suscrita por los titulares de las edificaciones que cumplan los requisitos para el reconocimiento.

El Ayuntamiento podrá dictar, además, orden de ejecución para aquellas obras de reparación que, por razones de interés general, resulten indispensables para garantizar la seguridad, salubridad y ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

Artículo 29.

El plazo máximo para resolver y notificar al interesado será de seis meses, comenzando a contar dicho plazo desde la fecha en que la solicitud y toda la documentación exigida tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento, y suspendiéndose en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los plazos para subsanación de deficiencias de la solicitud.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiera notificado la resolución expresa, podrán entenderse que la solicitud ha sido desestimada, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/2011,

de 1 de julio, o en los procedimientos iniciados de oficio, que se ha producido la caducidad del expediente.

La resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación deberá consignar expresamente los siguientes extremos:

a. Identificación de la edificación conforme se especifica en el Artículo 10.1.a del Decreto 2/2012.

b. El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

c. El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se haya fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

d. Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el Artículo 8.3 del Decreto 2/2012, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

Si la resolución fuera denegatoria, se indicará la causa que la motiva con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

Artículo 30.

La resolución administrativa por la que se declare la situación de inmueble asimilado al régimen de fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación hipotecaria.

La escritura pública de declaración de la obra nueva que habilite la inscripción en el Registro de la Propiedad de obras, edificaciones e instalaciones sobre los que hubiere recaído resolución declarativa de asimilado a fuera de ordenación, contendrá como parte de la misma copia de la propia resolución administrativa, con mención expresa las condiciones de otorgamiento de cada una de ellas.

Cualquier tasa o impuesto que gire el Registro de la Propiedad por la inscripción realizada será repercutida al titular de la edificación, construcción, instalación u obra.

Artículo 31.

Para las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, sólo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

En ningún caso, se podrán autorizar obras de urbanización ni obras para la dotación de equipamientos tales como piscinas, fuentes, estanques, pavimentación, etc. en las inmediaciones de la edificación declarada en situación de asimilado a fuera de ordenación.

Con la finalidad de reducir el impacto negativo sobre el paisaje y el medio ambiente, podrán autorizarse e incluso exigirse la ejecución de obras que resulten necesarias para no perturbar la seguridad, salubridad y aspecto de dicho paisaje.

Artículo 32.

Para las edificaciones declaradas en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2012.

Artículo 33.

En situación idéntica a la del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán aquellas obras, edificaciones y/o construcciones sobre las que se hubiere establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En estos supuestos, la indemnización que se fije deberá contemplar la valoración del aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que se realizará de conformidad con la legislación en materia de valoraciones y que, en el supuesto de actividades clasificadas, incluirá en todo caso, el equivalente al importe de la prestación compensatoria regulada en el Artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 34.

El Ayuntamiento procederá a la confección de un censo de edificaciones declaradas en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

CAPÍTULO 8: SOBRE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

Artículo 35.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere esta ordenanza, soliciten de la Administración Municipal la resolución acreditativa por la que se declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 36.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 37.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación de asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material (P.E.M.), que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo, suscrito por técnico competente según se contempla en el artículo 27 de la presente ordenanza. El P.E.M. no podrá ser inferior al contemplado para tal efecto en los módulos mínimos incluidos en la

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, si la tuviera, o a los módulos colegiales en vigor.

Artículo 38.

La cuota tributaria está compuesta por la suma de:

a) Elemento fijo:

1. 750,00 euros, si el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, es igual o inferior a 60.000,00 €
2. El 1,25% del coste real o efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, si es superior a 60.000,00 €

b) Elemento variable:

1. Será el resultante de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 3,25%

En caso de que, en su día, se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será la establecida como elemento fijo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 39.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el objeto pasivo formulase expresamente ésta.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del reconocimiento solicitado o por la concesión de éste

condicionado a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedido el reconocimiento.